

OBSERVATORIO DEL TERCER SECTOR AMBIENTAL

Cuaderno de Campo
Nº7.

TRANSPARENCIA Y TERCER SECTOR AMBIENTAL:



Las obligaciones de difusión de la Ley
19/2013, de 9 de diciembre aplicables
a las entidades sin ánimo de lucro

Con el apoyo de:



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE



Fundación Biodiversidad

Promueve:



ASOCIACIÓN
DE FUNDACIONES
PARA LA CONSERVACIÓN
DE LA NATURALEZA

TRANSPARENCIA Y TERCER SECTOR AMBIENTAL:



Las obligaciones de difusión de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre aplicables a las entidades sin ánimo de lucro

Cuaderno de Campo N°7. Octubre 2016.

Autores:

Antonio Ruiz Salgado. *Abogado y consultor jurídico ambiental.*

Alberto Navarro Gómez. *Ambientólogo - Consultor en conservación de la naturaleza y desarrollo rural.*

Asociación de Fundaciones para la Conservación de la Naturaleza

Las opiniones y documentación aportadas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad del autor o autores de los mismos, y no reflejan necesariamente los puntos de vista de las entidades que apoyan económicamente el proyecto.

Cita recomendada: Ruiz, A. y Navarro A. (2016), Transparencia y Tercer Sector Ambiental: Las obligaciones de difusión de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre aplicables a las entidades sin ánimo de lucro. Cuaderno de Campo n° 7. Asociación de Fundaciones para la Conservación de la Naturaleza y Fundación Biodiversidad – Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.



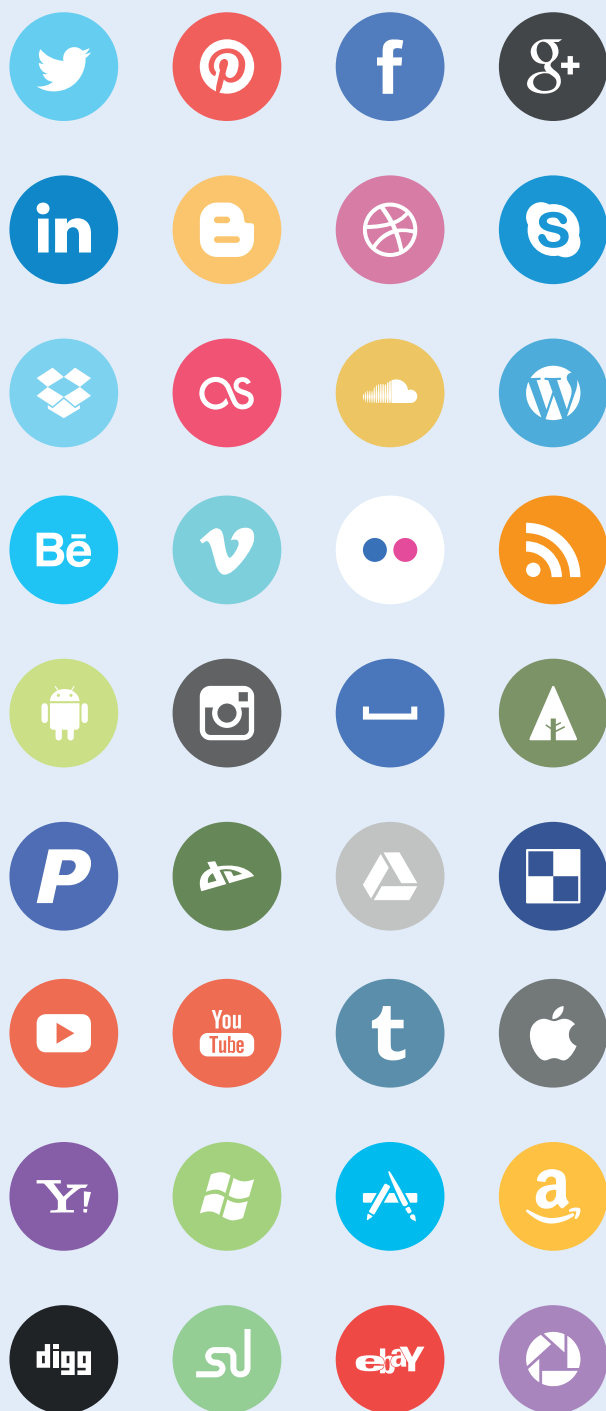
Somos miembros de la AFN las siguientes fundaciones:



www.afundacionesnaturaleza.org - info@afundacionesnaturaleza.org - 902 34 02 02

@AFNaturaleza - [facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza](https://www.facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza)

Índice



1. Introducción	5
2. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno	6
3. Ámbito de aplicación de las obligaciones de transparencia de la actividad pública	7
4. Obligaciones de publicidad activa para las entidades privadas ambientales	7
4.1. Información institucional y organizativa	8
4.2. Información económica.	8
4.3. Forma de llevar a cabo la publicidad	9
5. El derecho de acceso a la información pública	10
5.1. Alcance del derecho de acceso a la información pública	10
5.2. Límites al derecho de acceso y causas de inadmisión	11
5.3. Procedimiento de acceso a la información	12
5.4. Carácter supletorio de la LTAIPBG con respecto a la ley de acceso a la información ambiental.	13
ANEXO. Check-list de información objeto de difusión para entidades privadas derivadas de la LTAIPBG	14

Saludo

La sociedad pide constantemente transparencia. Cargos públicos técnicos y políticos, administraciones y empresas están en el punto de mira de la ciudadanía y de las ONGs. Pero, ¿somos las ONGs transparentes?. Seguro que la respuesta es sí en todos los casos, aunque no siempre seamos capaces de transmitir y difundir bien este valor de nuestra organización.

Ser transparentes significa contar sin tapujos lo que hacemos día a día y cómo lo hacemos, mostrar las cuentas claras y estar abiertos a críticas y mejoras. Sin duda alguna esto nos da una fuerza tremenda ante nuestros socios, simpatizantes y ante el resto de la sociedad, máxime cuando miles de personas han depositado en su "ong preferida" su dinero, su altruismo y su cariño, y por lo tanto, tenemos el deber de compartir e informar.

Estudios recientes indican que un muy alto porcentaje de las ONGs españolas superan las evaluaciones de transparencia, las cuales realizan diferentes instituciones y organismos públicos y privados con metodologías también distintas. Este dato está muy bien, pero ciertamente además de una legislación que organice, ayude y obligue a cumplir este objetivo, hace falta homogeneizar las evaluaciones, y sobre todo interiorizar por parte de las entidades, la importancia de hacerlo en tiempo y forma.

Rendir cuentas es necesario, es sano y hace que nuestro papel socio-ambiental tenga mayor respaldo, confianza y credibilidad ciudadana. Ciertamente es que es laborioso, requiere recursos técnicos y económicos, pero cada asociación o fundación a su medida, puede y debe hacerlo.

Así, este nuevo Cuaderno de Campo del Observatorio del Tercer Sector Ambiental, se convierte en una invitación al buen gobierno y a la transparencia, ya que gracias a ella, nuestros fines se verán reforzados y la dirección a seguir, así como los resultados conseguidos nunca serán puestos en duda.

Asociación de Fundaciones para la Conservación de la Naturaleza



1. Introducción

En la X legislatura, se aprobó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)¹. Una norma que se espera incremente los mecanismos de control público, imprescindibles en una democracia avanzada.

Pese a sus carencias y con bastante retraso con respecto a otros países europeos, el contenido de la LTAIPBG cubre una laguna relevante sobre acceso a la información en cualquier ámbito de la actuación administrativa, no sólo en la ambiental, y sin tener la consideración de interesado en un posible procedimiento administrativo.

En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen **obligaciones** concretas de **publicidad activa** para determinados sujetos (contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos). Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas actuales.

Existen varias maneras de obtener información: la que se nos ofrece de forma pasiva, o la que se solicita de forma activa. La del primer tipo es la que difunden las Administraciones Públicas en bases de datos o páginas web, o la que es consultada en las fases de información pública que pudieran abrirse en procedimientos administrativos. La del segundo tipo, es la suministrada previa solicitud por la ciudadanía.

Entre otras cuestiones, la LTAIPBG viene a añadir un derecho a los ciudadanos de acceder a la información pública cualquiera que sea el ámbito, y no sustituye al derecho de acceso a la información ambiental regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El cumplimiento de las obligaciones de las Administraciones Públicas de difundir la información a la que viene obligada, sumado al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, va a suponer un incremento de la participación ciudadana en los procesos de elaboración de políticas públicas y de la toma de decisiones, permitiendo un mayor control del sector público.

Sin embargo, las obligaciones no sólo afectan a las **Administraciones Públicas**, sino también a **organizaciones privadas** (asociaciones, fundaciones, etc.), en determinados supuestos. Por ello, conocer los derechos y obligaciones amparados por la LTAIPBG va a ser especialmente relevante para el Tercer Sector Ambiental.



¹ Publicado en BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, páginas 97922 a 97952

2. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto **ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos**. Por ello, en lo que afecta al objeto de este informe, establece las obligaciones de publicación que afectan a las entidades públicas para garantizar la transparencia en su actividad y regula el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.

La LTAIPBG, de acuerdo con su título preliminar, tiene un triple alcance que incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública que se articula:

- 1) a través de **obligaciones de publicidad activa** para todas las Administraciones y entidades públicas²,
- 2) reconoce y garantiza el **acceso a la información** –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo–
- 3) establece las obligaciones de **buen gobierno** que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento³, y

Además, la Ley crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con la finalidad de promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno⁴.

Tabla 1 - Estructura de la LTAIPBG

- PREÁMBULO
- TÍTULO PRELIMINAR
- TÍTULO I. Transparencia de la actividad pública
o CAPÍTULO I. Ámbito subjetivo de aplicación
o CAPÍTULO II. Publicidad activa
o CAPÍTULO III. Derecho de acceso a la información pública
▪ SECCIÓN 1. Régimen general
▪ SECCIÓN 2. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública
▪ SECCIÓN 3. Régimen de impugnaciones
- TÍTULO II. Buen gobierno
- TÍTULO III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
- DISPOSICIONES ADICIONALES

²El título I de la Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

³El título II otorga rango de Ley a los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos.

⁴El título III de la Ley crea y regula el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, un órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley.

3. **Ámbito de aplicación de las obligaciones de transparencia de la actividad pública**

Las disposiciones en materia de transparencia de la actividad pública de la Ley se aplicarán a un amplio número de organismos administrativos y constitucionales (art. 2)⁵.

Es especialmente importante reseñar que las disposiciones sobre "Publicidad activa" (capítulo II) en materia de transparencia de la actividad pública serán también aplicables a:

- los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

En este sentido, las **entidades sin ánimo de lucro**, asociaciones, fundaciones o cualquier otro tipo de entidades privadas que cumplan con las características recién descritas, son susceptibles de caer dentro del ámbito de aplicación de la Ley y por tanto de tener que **cumplir las obligaciones derivadas de la publicidad activa** (art. 3.b LTAIPBG).

4. **Obligaciones de publicidad activa para las entidades privadas ambientales**

El capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, relativo a la "Transparencia de la actividad pública", que habrán de **difundir determinada información** sin esperar una solicitud concreta de los administrados.

En cuanto al alcance de las obligaciones, según el mencionado artículo 3, las entidades privadas sólo están sujetas a las obligaciones de publicidad activa, no al derecho de acceso a la información. Es decir, están obligadas a publicar la información que recoge la Ley, pero **no a tramitar solicitudes de información** realizadas por los ciudadanos.

⁵ Incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas.

En relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la Ley se aplica también a las Corporaciones de Derecho Público, a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, así como al Banco de España, Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas, al Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas.

También se aplica a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al cincuenta por ciento, a las fundaciones del sector público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades a las que se ha hecho referencia. Asimismo, se aplicará a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a todas las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de ayudas o subvenciones públicas.

Por último, las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas también están obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones de esta Ley. Esta obligación es igualmente aplicable a los adjudicatarios de contratos del sector público.

Así lo aclara el Consejo Transparencia y Buen Gobierno a través del criterio 3/2015 referido al alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas. Indica que la propia norma establece que las entidades sujetas a la misma en su condición de ayudas o subvenciones públicas **“solo lo serán en relación a lo dispuesto en el Capítulo II del Título 1 de la Ley, es decir, a las obligaciones de transparencia o publicidad activa. Estas obligaciones están recogidas en los artículos 5 a 8 de la norma, preceptos en los que se desarrollan, además de los principios generales, el alcance de la publicidad requerida en función del tipo de información y de los sujetos obligados”**⁶.

En este punto es relevante profundizar tanto sobre los datos objeto de publicidad (información institucional, organizativa y de naturaleza económica), como sobre la forma de llevar a cabo la difusión.

4.1. Información institucional y organizativa

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación publicarán información relativa a las **funciones** que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como a su **estructura** organizativa (art. 6 LTAIPBG).

A estos efectos, incluirán un **organigrama** actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos, su perfil y trayectoria profesional.

Aunque no haya mención a ello, para cumplir la difusión de esta información puede ser recomendable publicar los **fines y actividades** de la entidad, descripción de la **misión y objetivos**, descripción de las áreas de actividad, descripción del colectivo o colectivos beneficiarios.

4.2. Información económica

Las entidades privadas a las que les sea aplicable las obligaciones de publicidad activa deberán publicar la información siguiente (art. 8 LTAIPBG):

- a) Los **contratos**, [cuando estén celebrados con una Administración Pública] con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

⁶ Disponible en el portal del Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/consejo/criterios_informes_consultas_documentacion.html (consultada el 12/11/2015).

- b) La relación de los **convenios suscritos** [con una Administración Pública], con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.
- c) Las **subvenciones y ayudas públicas** concedidas [por una Administración Pública] con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

4.3. Forma de llevar a cabo la publicidad

La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas **web** y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos **reutilizables**. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la **accesibilidad**, la **interoperabilidad**, la calidad y la **reutilización** de la información publicada, así como su identificación y localización (art. 5.4 LTAIPBG).

Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten **accesibles y comprensibles**, conforme al principio de **accesibilidad universal** y **diseño para todos** (art. 5.5 LTAIPBG).

Se establece un supuesto para aquellas **entidades de pequeño volumen** que no tengan página web. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas (Base de Datos Nacional de Subvenciones, páginas webs de los organismos públicos contratantes,...).

Aunque el apartado primero del artículo 5.1 no hace referencia a las entidades privadas, sirve como guía al establecer que las entidades "de carácter público" que están dentro del ámbito de las obligaciones de publicidad activa **publicarán de forma periódica y actualizada** la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública (art. 5.1 LTAIPBG). La mención a la publicidad periódica y actualizada es muy pertinente para ser aplicada de forma analógica a las obligaciones que incumben a las entidades privadas a las que les es aplicable la ley.



Tabla 2 - Resumen obligaciones de difusión pública derivadas de la LTAIPBG

<h3>Ámbito de aplicación</h3>	<h3>Obligaciones de publicidad activa</h3>	<h3>Forma</h3>
<p>entidades privadas</p> <ul style="list-style-type: none"> - que perciben durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas <p>en una cuantía superior a 100.000 euros;</p> <p>o</p> <p>cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.</p>	<p>Información institucional y organizativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • funciones que desarrollan • normativa que les sea de aplicación • estructura organizativa, organigrama y perfil de los responsables de los diferentes órganos • otra información recomendable no incluida en la LTAIPBG <p>Información económica</p> <ul style="list-style-type: none"> • contratos celebrados con las AAPP • convenios suscritos con AAPP • subvenciones y ayudas públicas concedidas por AAPP • otra información recomendable no incluida en la LTAIPBG (ver anexo) 	<p>Publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web:</p> <ul style="list-style-type: none"> • de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, • preferiblemente en formatos reutilizables. <p>Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la accesibilidad, • la interoperabilidad, • la calidad y • la reutilización de la información • publicada así como su identificación y localización. <p>La información será</p> <ul style="list-style-type: none"> • comprensible, • de acceso fácil y • gratuito y • estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de la accesibilidad universal y diseño para todos.

5. El derecho de acceso a la información pública

Aunque no sea aplicable a las entidades privadas, conviene conocer el derecho de acceso a la información que regula la LTAIPBG, puesto que supone la incorporación de un instrumento para mejorar la cultura política y administrativa de transparencia.

5.1. Alcance del derecho de acceso a la información pública

El artículo 12 LTAIPBG, reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española [regulación por ley del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos], desarrollados por esta Ley⁷. Esto implica que la Ley regula el **derecho subjetivo a acceder a información pública sin ser interesado en el procedimiento y sin justificar el motivo de la petición**.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (art. 13 LTAIPBG).

La regulación del **derecho conectado al art. 105.b) CE**, es una ocasión perdida de destacar la relevancia constitucional del derecho de acceso a la información, puesto que la ley no lo ha vinculado a un derecho fundamental ligado al artículo 20.1.d) Constitución Española relativo al derecho fundamental de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Por el contrario, se ha ligado a un derecho administrativo de configuración legal. Esta diferenciación es especialmente relevante si el derecho de acceso entra en contradicción con otros derechos fundamentales como el de protección de datos personales que suponen un límite al acceso y es predominante sobre aquél al ponderarse los derechos en conflicto⁸.

⁷ En el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica (art. 12 LTAIPBG).



5.2. Límites al derecho de acceso y causas de inadmisión

El derecho está limitado por un amplio número de supuestos. En base al artículo 14 LTAIPBG, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para diferentes intereses y derechos (seguridad nacional, defensa, seguridad pública, propiedad intelectual e industrial, ...)⁹, entre los que se encuentra la protección de datos de carácter personal al que se dedica un extenso artículo 15 de la ley.

También hay que tener en cuenta las causas de inadmisión que pueden jugar como límites al acceso solicitado (información en curso de elaboración, información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, etc.)¹⁰.

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (14.2 LTAIPBG).

⁸ Sobre esta cuestión puede verse entre otros Sánchez de Diego Fernández de la Riva, M., De la libertad de expresión al derecho de acceso a la información pública, en *Comunicación y Pluralismo*, núm. 9, Salamanca, 2010, páginas 255-256. Del mismo autor (2014) El «día después» de la ley de transparencia, en *Revista jurídica de Castilla-León*, monográfico Transparencia y acceso a la información pública número 33. mayo de 2014; Piñar Mañas, J.L. (2014) Transparencia y derecho de acceso a la información pública. Algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. *Revista catalana de dret públic*, núm 49; Rollnert Liern, G. (2014) El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental. Una valoración del debate doctrinal a propósito de la Ley de Transparencia Teoría y realidad constitucional, N° 34, 2014, págs. 349-368; y Cotino Hueso, L. (2014) La nueva Ley de transparencia y acceso a la información, *Anuario de la Facultad de Derecho*, N°. 7, 2014. Véanse también los principios defendidos por la Coalición Pro Acceso para el pleno derecho de acceso a la información en España y la transparencia de lo público <http://www.proacceso.org/> (última consulta: 12/11/2016).

⁹ Artículo 14 Límites al derecho de acceso

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.”

5.3. Procedimiento de acceso a la información

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente **solicitud**, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La identidad del solicitante; b) La información que se solicita; c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones; d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

La **resolución en la que se conceda o deniegue el acceso** deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (art. 20.1 LTAIPBG).

Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada (20.4 LTAIPBG).

Sin perjuicio del régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una **reclamación** ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa (24.1 LTAIPBG)

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del **silencio administrativo**. (24.2) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada (24.4 LTAIPBG).

Tabla resumen derecho de acceso a la información

Requisitos solicitud	Procedimiento	Reclamación
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de acceder a la información pública que obre en poder de los órganos a los que se les aplique la Ley LTAIPBG. - Sin necesidad de motivar la solicitud. - No puede incurrir en límites del derecho al acceso (art. 14). - No ser aplicable causa de inadmisión (art. 18). 	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud formal. - Plazo de respuesta de 1 mes desde recepción de solicitud por órgano competente (posibilidad ampliación por otro mes). - Ante falta de respuesta, se entiende desestimada la solicitud. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reclamación ante Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> · En el plazo de 1 mes desde notificación desestimatoria (o desde el día en que se entienda desestimada por silencio negativo). · Ante Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. · 3 meses de plazo para resolver y notificar. - Recurso contencioso-administrativo (procedimiento judicial).

¹⁰ Artículo 18 Causas de inadmisión

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.



5.4. Carácter supletorio de la LTAIPBG con respecto a la ley de acceso a la información ambiental

En materias de contenido ambiental existe ya un derecho subjetivo al acceso a la información previa petición. La disposición Adicional primera prevé al respecto que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. En este sentido, esta Ley **será de aplicación**, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, **al acceso a la información ambiental**.

El derecho al acceso a la información se encuentra regulado en una norma sectorial desde la **Ley 38/1995**, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la Información en materia de Medio Ambiente; y especialmente desde el **Convenio** sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en **Aarhus** (Dinamarca), el 25 de junio de 1998.

Para incorporar el **Convenio** de Aarhus y transponer determinadas directivas europeas al ordenamiento jurídico español, se aprobó la vigente la **Ley 27/2006**, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La LTAIPBG, por tanto, **no sustituye** el derecho de acceso a la información ambiental regulado en el Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Para el **Tercer Sector**, la transparencia y la rendición de cuentas forma parte del **trabajo diario** de las organizaciones. Las obligaciones previstas en la ley redundan en una mejora de la transparencia y rendición de cuentas, base para la creación de confianza en la sociedad y suponen un mínimo sobre el que las entidades pueden y deben construir la comunicación de su organización y resultado de sus actividades hacia la sociedad¹¹.

Esta ley de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno se convertirá en una útil herramienta que junto, con el fortalecimiento de la cultura de la legalidad puede fortalecer la confianza de la sociedad con las instituciones públicas. La aplicación diaria y su interpretación nos dirá si la práctica administrativa es acorde con la finalidad de permitir el ejercicio del derecho a recibir una información veraz en un marco de servicio a los ciudadanos y efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.

¹¹ Para profundizar en la aplicación de la Ley al Tercer Sector puede verse Observatorio del Tercer Sector de Bizkaia 2015 “La transparencia en el tercer sector: ¿demanda o autoexigencia?” febrero 2015, y la documentación sobre la jornada para analizar el impacto de la Ley de Transparencia en el Tercer Sector organizada en 2015 por la Plataforma del Tercer Sector <http://www.plataformatercersector.es/es/novedades/jornada-para-analizar-el-impacto-de-la-ley-de-transparencia-en-el-tercer-sector> (consultada el 12/11/2016).

ANEXO. Check-list de información objeto de difusión para entidades privadas derivadas de la LTAIPBG¹²

1. Información institucional y organizativa:

1.1. Información relativa a las funciones que desarrollan:

A este respecto, sería recomendable publicar la información relativa a los siguientes aspectos:

- Fines y actividades determinadas inicialmente.
- Descripción de la misión y los objetivos.
- Descripción de las áreas de actividad.
- Descripción del colectivo o colectivos beneficiarios.

1.2. Normativa básica por la que se regula la entidad:

- Naturaleza jurídica de la entidad y normativa por la que se rige.

Sería recomendable publicar también la información siguiente:

- Los estatutos vigentes de la entidad.
- Número de registro de la entidad
- Otros documentos sobre los principios constitutivos de la entidad (código ético, código de buen gobierno, reglamento...).

1.3. Estructura organizativa:

- Organigrama y perfil de responsables de los diferentes órganos.

Además, sería recomendable publicar la información sobre los siguientes aspectos:

- Fecha de constitución.
- Identificación de la entidad o entidades fundadoras.
- Registro en el que está inscrita la entidad/asociación.
- Domicilio social y sedes o delegaciones.
- En su caso, órganos de representación y gobierno de la entidad/asociación y otros órganos estatutarios unipersonales o colegiados si los hubiera.
- Composición del equipo directivo y técnico de la entidad.

¹² Basado en la LTAIPBG y el documento “preguntas más frecuentes sobre cumplimiento de la ley de transparencia en las entidades del tercer sector” difundido por la Plataforma del tercer sector. <http://www.plataformatercersector.es/es/transparencia/informaci%C3%B3n-sobre-transparencia-y-tercer-sector> (consultada el 2016/11/12) y Generalitat de Catalunya (2015) “Guia de transparència per a les associacions i fundacions perceptores de subvencions i ajuts públics” consultada el 2016/11/12) Barcelona, noviembre de 2015

2. Información económica y contractual:

2.1. Contratos públicos:

- Relación de Contratos celebrados con las Administraciones Públicas, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación y sus modificaciones.

Recomendable:

- Órgano responsable de la entidad en materia de contratación.

2.2. Convenios con las Administraciones Públicas:

- Relación de los convenios suscritos con las AAPP, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

2.3. Subvenciones y ayudas públicas:

- Subvenciones y ayudas públicas recibidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

2.4. Otra información económica:

Podría sería recomendable publicar:

- Cuentas anuales (balance, cuenta de resultados y memoria que acompaña a las cuentas anuales (incluyendo la memoria de actividades).
- El informe externo de auditoría en caso de auditarse voluntaria u obligatoriamente.
- El último plan de actuación aprobado por el órgano competente.
- Retribuciones agregadas percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables.

CUADERNOS ANTERIORES

Puedes descargar todos los cuadernos de campo en: www.afundacionesnaturaleza.org/descargas

Nº1.- El Tercer Sector Ambiental. Un enfoque desde las entidades ambientales no lucrativas. Mayo 2016

Nº2.- Retos del Tercer Sector Ambiental. Notas para el debate. Junio 2016

Nº3.- Importancia Social del Medioambiente y la Biodiversidad. Julio 2016

Nº4.- Compensaciones ambientales y Tercer Sector. Septiembre 2016

Nº5.- Modificaciones de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Septiembre 2016

Nº6.- Conservación privada y custodia del territorio. La implicación de la sociedad civil en la conservación de la naturaleza. Septiembre 2016

- Papel reciclado 

- Este documento se puede descargar gratuitamente de la web y se debe reenviar y reproducir total o parcialmente citando a los autores, AFN incluida.

- Fotografías por orden de aparición: FO2, FO2, FCQ, FGN, FO2, FUNDEM.



TRANSPARENCIA Y TERCER SECTOR AMBIENTAL:



Las obligaciones de difusión de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre aplicables a las entidades sin ánimo de lucro

Cuaderno de Campo N°7.

www.afundacionesnaturaleza.org - info@afundacionesnaturaleza.org - 902 34 02 02
[@AFNaturaleza](https://www.facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza) - [facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza](https://www.facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza)

Con el apoyo de:



Promueve:



**OBSERVATORIO
DEL TERCER SECTOR
AMBIENTAL**